

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

NESTOR NEGRÓN DÍAZ;
SARABEL ROSADO
MARTÍNEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS
Y LA MENOR IANR
REPRESENTADA POR
ESTOS

Recurrida

v.

SOCIEDAD AMERICANA
CONTRA EL CÁNCER;
MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE PONCE, GRACE MARIE
BIGAS

Peticionaria

COMPAÑÍA DE BALLET
SEÑORIAL, INC.

Co-demandada

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Ponce

Caso Núm.:
J DP2013-0139

Sobre:
DAÑOS Y PERJUICIOS

KLCE201800148

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 20 de julio de 2018.

El 2 de febrero de 2018, la Sociedad Americana Contra el Cáncer y el Municipio Autónomo de Ponce presentaron el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Junto con el recurso presentaron una *Moción en solicitud de orden de auxilio de jurisdicción*. En la moción nos solicitan la paralización de un juicio cuyas fechas pautadas son del 13 al 16 de febrero de 2018. Los hechos fácticos pertinentes para la comprensión de nuestra determinación son los siguientes.

I

Los padres de la menor IANR presentaron una reclamación en daños y perjuicios contra la Sociedad Americana contra el Cáncer y el Municipio de Ponce, en adelante SAC y Municipio,

respectivamente. La acción se debió a que la menor fue víctima de una agresión sexual durante la actividad de Relevó por la Vida en el Municipio, por lo que sus progenitores sostienen que la falta de seguridad durante el evento fue la causa adecuada del daño. El lamentable suceso ocurrió el 28 de abril de 2012 y la demanda antes descrita se presentó el 25 de marzo de 2013.

Así las cosas, SAC y el Municipio presentaron una *Moción conjunta de sentencia sumaria* el 21 de noviembre de 2016. El Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud por tardía el 7 de diciembre de 2016, notificándola el 12 de diciembre del mismo año. Concluyó que el descubrimiento de prueba había concluido el 26 de septiembre de 2016, por lo que el término para presentar la misma había vencido el 26 de octubre del mismo año, sin que se hubiese solicitado prórroga para presentar la misma. Por tal razón, como anticipáramos, rechazó considerarla.

Inconforme, SAC y el Municipio presentaron un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. Este mediante Resolución de 29 de marzo de 2017 expidió el recurso, revocó la determinación impugnada y devolvió al foro primario para que adjudicara la moción de sentencia sumaria.¹ El foro primario así lo hizo, y el 18 de enero de 2018, notificado el 22 del mismo mes y año, emitió Resolución en donde adjudicó la moción de sentencia sumaria. En apretada síntesis, el foro primario estimó que habiendo hechos esenciales y pertinentes en controversia² que ameritaban ser

¹ Véase KLCE201700209.

² El foro primario estimó los siguientes hechos pertinentes en controversia: 1) cuál fue la salida utilizada por la menor para abandonar el Estadio; 2) las medidas de seguridad, si alguna, para controlar la salida de menores en la salida utilizada por la menor, y la suficiencia de dichas medidas; 3) si la medida de control estaba siendo ejecutada efectivamente; 4) la apariencia de la menor al momento de los hechos; 5) el grado de control de las partes demandadas sobre la medida de control de salida de menores, por el área que salió la menor; 6) las medidas de seguridad en el área de estacionamiento; 7) si la medida de seguridad en el estacionamiento estaba siendo ejecutada efectivamente; 8) el grado de control de las partes demandadas sobre la medida de control en el área de estacionamiento; 9) los actos de los demandantes mayores de edad que constituyan una imprudencia que conlleve la reducción en la indemnización; 10) los daños sufridos por los demandantes.

dilucidados en una vista en su fondo, procedía cancelar una vista pautada para el día siguiente, 13 de febrero.

Aun insatisfechos, SAC y el Municipio presentaron el recurso que nos ocupa. Sostienen que los hechos sobre los cuales el foro primario estimó que existe controversia, están controvertidos por prueba documental sometida en apoyo de la solicitud de sentencia sumaria. Además, aseveran que le corresponde a la parte recurrida establecerlos mediante un perito en seguridad, el cual el propio foro primario ha establecido en la resolución que carece de las cualificaciones necesarias para testificar como perito y establecer una causa de acción por falta de seguridad. Así afirman que, de las propias admisiones de la parte recurrida, surge que esta carece de la prueba necesaria para establecer la causa de acción.

II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario mediante el que un tribunal de mayor jerarquía, puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. A través de este recurso, el peticionario solicita a un tribunal de superior jerarquía que corrija un error cometido por el tribunal inferior. 32 LPRA sec. 349.

El recurso de *certiorari* se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). No obstante, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos, no es irrestricta. La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015). De modo que, el ejercicio de discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016). Los elementos a evaluar para considerar si el foro primario incurrió en abuso de

discreción son, entre otros, si: (1) el juez no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso, y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en él, o (3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez sopesa y los calibra livianamente.

Como foro apelativo solo debemos intervenir con las determinaciones del foro primario cuando estas sean arbitrarias o constituyan un abuso de discreción judicial. Por otro lado, hemos de examinar también la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si, por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se fijan los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer, sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En resumen, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

III

Luego de revisar el derecho aplicable y los parámetros de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no encontramos que el foro primario haya actuado de forma arbitraria, caprichosamente, abusado de su discreción o se haya equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma de derecho, por lo que no debemos intervenir con el dictamen recurrido.

IV

Por los fundamentos esbozados se deniega este recurso.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto disiente con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

NESTOR NEGRÓN DÍAZ;
SARABEL ROSADO
MARTÍNEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS
Y LA MENOR IANR
REPRESENTADA POR
ESTOS

Recurrida

v.

SOCIEDAD AMERICANA
CONTRA EL CÁNCER;
MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE PONCE, GRACE
MARIE BIGAS

Peticionaria

COMPAÑÍA DE BALLET
SEÑORIAL, INC.

Co-demandada

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Caso Núm.:
J DP2013-0139

Sobre:
DAÑOS Y PERJUICIOS

KLCE201800148

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

OPINIÓN DISIDENTE DEL JUEZ ADAMES SOTO

En San Juan, Puerto Rico a 20 de julio de 2018.

A pesar de la clara dirección que ha elegido nuestro Tribunal Supremo en la última década respecto al uso más decidido de las sentencias sumarias, dando concreción al reiterado axioma de que, *el propósito de la sentencia sumaria es facilitar la pronta, justa y económica solución de los casos que no presenten controversias genuinas, Luan Invest Corp. v. Rexach Const. Co.* 152 DPR 652 (2000), con frecuencia nos resistimos a ello. Reconozco que hay y habrá casos no susceptibles de ser resueltos mediante la sentencia sumaria, pero juzgo que el que está ante nuestra consideración es ejemplo claro

de uno que debió haber sido finiquitado mediante esa herramienta importante, y esperar la celebración de la vista en su fondo expone a gastos innecesarios a los peticionarios y la congestión en la sala del tribunal. Por las razones que expondré, disiento respetuosamente del curso de acción tomado por mis compañeros jueces de panel.

El caso trata de una demanda por daños y perjuicios presentada contra las peticionarias de epígrafe *por no proveer la seguridad adecuada como planificadora de una actividad*.³ La actividad aludida se denominaba Relevó Por La Vida (la actividad), celebrada en el Parque Paquito Montaner en el Municipio de Ponce (el Parque), y en lo pertinente a la demanda, aconteció el 28 de abril de 2012. En apretadísima síntesis, la menor IANR (que a la fecha de los hechos tenía 13 años) participó junto a sus padres, (los recurridos), de la actividad. A eso de las 4 a.m., los padres de la menor se percataron que ésta no había hecho contacto con ellos por un largo periodo, por lo que salieron a buscarla en el área de estacionamiento del Parque. Cuando los padres encontraron a la menor, ésta comenzó a llorar y les informó que estuvo con Ronnie (un adulto de 37 años para la fecha de los hechos) con quien sostuvo relaciones sexuales dentro del vehículo de éste⁴, ubicado en el estacionamiento del Parque.

Como adelanté, los recurridos demandaron a la Sociedad Americana del Cáncer, organizador de Relevó por la Vida, y al Municipio de Ponce, por alegadamente no proveer la seguridad adecuada para este tipo de evento.

³ Demanda, Apéndice II del recurso de *certiorari*, p. 20.

⁴ La menor conocía a Ronnie previo a los hechos y en una ocasión anterior ya había sostenido relaciones sexuales con éste.

Los peticionarios contestaron la demanda y luego presentaron una solicitud de sentencia sumaria. El examen de la moción de sentencia sumaria revela que los peticionarios dieron cumplimiento cabal a los requerimientos que exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, para su presentación. Incluyeron 34 hechos esenciales que juzgaron incontrovertidos, argumentando que, a partir de ellos, no existían los elementos para imponerles responsabilidad por la alegada falta de medidas de seguridad adecuadas.

Los demandantes-recurridos nunca contestaron la moción de sentencia sumaria.

Confrontado con lo anterior, el foro primario emitió la resolución de la que se recurre, denegando la solicitud de sentencia sumaria. Como parte de dicha resolución, el tribunal *a quo* hizo una lista de los hechos que no fueron controvertidos, acogiendo la totalidad de los señalados en la moción de sentencia sumaria presentada. Incluyó, además, una lista de diez hechos que juzgó permanecía en controversia.

Según es sabido, la sentencia sumaria procede cuando no existe controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el derecho. *Oriental Bank v. Perapi et al*, 192 DPR 127 (2006). Se considera un hecho esencial aquél que pueda afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010).

En el contexto de una demanda por daños y perjuicios, en que la alegación principal de los demandantes-recurridos descansa en la imputación de que los peticionarios fueron negligentes al omitir tomar las

medidas de seguridad necesarias que exigía la actividad que promovieron, el foro primario determinó **como hechos incontrovertibles**, entre otros, los siguientes; que la seguridad asignada a la actividad consistió de ocho guardias de seguridad privados distribuidos en la entrada del estadio (es una única entrada/salida), en el área de los baños, pasillo que da al terreno, *bleachers*, en el área del pebetero, en el área del estacionamiento, y otro dando rondas preventivas. Además, había guardias municipales frente a la entrada principal y en la parte posterior del estadio, un policía estatal dando rondas en patrullas, (un total de siete guardias), y 50 voluntarios adultos que ayudaron a dirigir y orientar a los participantes.

Ya determinados los anteriores hechos como incontrovertidos, (que para efectos del juicio se han de sostener), ¿bajo qué escenario podrían prevalecer los demandantes-recurridos para probar que los peticionarios no proveyeron las medidas de seguridad necesarias para la actividad? Francamente no vislumbro cómo se pueda lograr.

Para fines de la argumentación, bien se podría especular que los demandantes-recurridos cuentan con prueba para el juicio que supere las determinaciones de hechos anteriores, (aunque no la presentaran en su oposición a sentencia sumaria). Sin embargo, lo cierto es que el TPI también incluyó como hechos incontrovertidos, las expresiones sobre la seguridad de la actividad que hizo **el testigo de los demandantes-recurridos** y que se disponen a presentar como perito en el juicio, precisamente para atender el reclamo de la alegada seguridad inadecuada, el señor Jesse D.

Martínez, agente especial retirado del FBI. En cuanto a esto, el foro primario determinó como hechos incontrovertidos, entre otros, que el señor Martínez: nunca ha asesorado o servido de perito judicial para expresar su opinión sobre la adecuada seguridad de un evento con numerosas personas; no tiene experiencia relacionada a la seguridad donde asisten miles de personas, no tiene conocimiento de si hubo incidentes similares previos, no tiene conocimiento sobre la incidencia criminal en el lugar, desconoce el número de personas que asistió a la actividad, no realizó un análisis de cuántos guardias de seguridad eran necesarios para atender adecuadamente la actividad, ni de dónde tendrían que haber estado localizado, no puede determinar si el número de guardias municipales y estatales asignados resultaba suficiente o insuficiente para proveer seguridad adecuada, ni cuánta seguridad adicional resultaba necesaria, repitiendo en varias ocasiones que no podía decir si la seguridad en la actividad era adecuada o inadecuada.

De nuevo, si la omisión negligente causante de los daños que se le imputa a los peticionarios fue la de no tomar las medidas de seguridad necesarias en la actividad para evitar que ocurrieran los daños alegados, ¿qué prueba podría presentar los demandantes-recurridos para establecer que la seguridad fue inadecuada, ante los hechos incontrovertidos de los dos párrafos anteriores? Insisto, no puedo prever, visualizar, un escenario en que los recurridos puedan sostener que los

peticionarios incumplieron con un deber de suplir la seguridad necesaria en la actividad, cuando su propio perito acepta que no puede manifestar si la seguridad provista fue adecuada o no.

En el contexto de una reclamación por daños y perjuicios, en los casos en que el alegado daño se deba a una omisión, se configurará una causa de acción cuando: (1) exista un deber de actuar y se quebrante esa obligación; y (2) cuando de haberse realizado el acto omitido se hubiese evitado el daño. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796 (2006); *Montalbán v. Centro Com. Plaza Carolina*, 132 DPR 785 (1993); *Elba ABM v. UPR*, 125 DPR 294 (1990). En este caso, aun partiendo del supuesto de que los peticionarios tenían un deber de proveer seguridad a las personas que participaran en la actividad, lo cierto es que los hechos no controvertidos señalan que los promoventes de la acción, los recurridos, no pueden demostrar que ese deber fuera quebrantado. Por el contrario, a partir de la determinación de los hechos incontrovertidos surge que la actividad contaba con un número sustancial de personal de seguridad, colocados en posiciones claves, y el perito de los recurridos nada puede aportar sobre si fueron o no adecuados. De igual forma, tampoco puedo concebir que, partiendo de toda la seguridad con la que contó la actividad, (según los hechos incontrovertidos), los recurridos puedan probar que los peticionarios pudieron haber previsto y evitado el daño. Tal pretensión colocaría en los hombros de los peticionarios una responsabilidad absoluta que nuestro Tribunal Supremo no reconoce.

En consonancia, juzgo que debimos haber expedido el recurso solicitado, revocado la determinación del foro recurrido, y desestimado la demanda presentada.

Nery E. Adames Soto
Juez del Tribunal de Apelaciones